

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	2'00 pesetas
Por tres meses.	5'50 »
Por seis meses.	10'50 »
Por un año.	20'50 »
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	2'50 pesetas
Por tres meses.	7'00 »
Por seis meses.	13'50 »
Por un año.	24'00 »

mercednietos, 0'25 pesetas cada uno.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra, debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho su importe en el Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no asertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicacionales que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en la Gaceta de Madrid, si no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que se publica la inserción en la Ley Orgánica (Artículo 1 del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción se adelantará; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos en la Capital, por medio de Libranza del Tesoro. Giro Postal o letra de fácil giro.

FRANQUEO CONCERTADO

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

1959

Habiéndose observado un error material en la inserción del Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión sobre condiciones que han de cumplir las balanzas automáticas y semiautomáticas para poder ser empleadas en las transacciones comerciales, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

DECRETO

Cuando fueron dictadas la Ley y el Reglamento de Pesas y Medidas, que aun se hallan en vigor, eran las balanzas y básculas de simple palanca los únicos medios empleados para la determinación de los pesos, y no se pudo prever su sustitución por los nuevos aparatos que automáticamente marcan las pesadas y aun las imprimen.

Para asegurar la precisión de estos aparatos de la industria moderna, la Comisión permanente de Pesas y Medidas hubo de suplir, con reglas casuales por ella acordadas, las deficiencias de la indicada legislación, y es obvio que estos acuerdos han de ser sancionados por el Gobierno para que tengan el valor preceptivo de una norma de derecho público.

A ello tiende el adjunto Decreto, en el que se recogen ordenadamente y condensan, mediante el trabajo previo de una ponencia y la unanimidad de la mencionada Comisión permanente de Pesas y Medidas, las reglas que anteriormente fueron determinadas para llenar el vacío de la legislación, y así, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

El Gobierno de la República ha acordado, y como Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El trazo de las divisiones del sector de cualquier balanza automática y semiautomática debe tener un grueso mínimo, para ser claramente visible a medio metro de distancia, de 15 centésimas de milímetro.

Artículo 2.º La separación de eje a eje de los trazos debe ser, como mínimo, igual a diez veces el grueso de cada trazo.

Artículo 3.º El grueso máximo del cabo de la aguja indicadora debe ser igual al grueso del trazo, con objeto de poder, por esta circunstancia, hacer más perceptible la sensibilidad de la balanza a la vista, y debe tener un color fuerte que destaque sobre el color del fondo de la escala.

Artículo 4.º Se entiende que una balanza automática o semiautomática cumple las condiciones reglamentarias de sensibilidad cuando cargada con un peso igual a su alcance automático, se desplaza la aguja el grueso de un trazo al agregar la sobrecarga que fija el Reglamento vigente. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 13 de dicho Reglamento, los valores de las divisiones de la escala, todas las cuales tendrán una longitud mínima de un milímetro y medio, deberán valer:

- a) En balanzas hasta medio kilogramo, cada división valdrá dos gramos y medio como máximo.
- b) En balanzas hasta un kilogramo, cinco gramos como máximo.
- c) En balanzas hasta cinco kilogramos, 25 gramos como máximo, etc., etc., en la misma proporción.

Artículo 5.º A fin de que los posibles errores de paralelaje sean del orden de la sensibilidad, la separación máxima entre la aguja y la escala será de un milímetro y medio.

Artículo 6.º Ninguna balanza automática podrá emplearse para pesadas menores que el décimo de su alcance, debiendo aplicarse esta misma prescripción a la parte automática de las balanzas semiautomáticas. Esta prohibición se tendrá en cuenta en las escalas respectivas.

Artículo 7.º Las básculas automáticas o semiautomáticas que estén en poder y uso de los comerciantes y no reúnan las con-

diciones antedichas, podrán seguir usándose hasta el momento en que deban ser reparadas o que por cualquier circunstancia comprueben los Fieles Contrastes haber sido roto alguno de los precintos a que el artículo siguiente se refiere. En este caso se exigirán a sus poseedores hagan en ellas las reparaciones necesarias para que cumplan las disposiciones antes indicadas.

Artículo 8.º Todas las balanzas automáticas y semiautomáticas deberán estar provistas de los dispositivos necesarios para ser precintadas en todas aquellas partes que puedan permitir acceso al interior del aparato, debiendo los Fieles Contrastes proceder a este precinto una vez hecha la comprobación.

Esta obligación es extensiva a todos los modelos aprobados, aunque estén en uso, debiendo los Fieles Contrastes exigirla en la primera comprobación que hagan, retirando de la posibilidad de ser usadas todas aquellas que entonces no la cumplan.

Artículo 9.º Los vendedores y fabricantes de básculas automáticas y semiautomáticas darán conocimiento a la Comisión permanente de Pesas y Medidas, en el término de un mes, a contar de la fecha de publicación en la Gaceta de este Decreto, de los aparatos de esta clase que tienen a la venta de los modelos ya aprobados, pero que no cumplen las condiciones antedichas, con objeto de que por los Fieles Contrastes, siguiendo las instrucciones que recibirán, se proceda a estampillarlos y serán los únicos cuya venta se autorice sin cumplir dichas condiciones. De todos modos, estas balanzas quedarán sujetas a lo dispuesto sobre precintaje en el artículo anterior.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a treinta de julio de mil novecientos treinta uno.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

(Gaceta 6 agosto 1931)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

1945

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad de Fabricantes de Lejías y Jabones, de Madrid, en solicitud de determinadas medidas que garanticen la calidad de los envíos de aceite de orujo para sus industrias.

Resultando que dichos envíos no se ajustan frecuentemente a la calidad estipulada en los contratos, lo que origina perjuicios a los fabricantes de jabón y da lugar a reclamaciones enojosas para los de aceite de orujo:

Resultando que la tramitación de estas reclamaciones, por su lentitud, ocasiona molestias y pérdidas innecesarias, ya que pueden fácilmente obviarse mediante la adopción de medidas que impidan en el aceite de orujo manipulaciones posteriores a su salida de la fábrica:

Considerando que las medidas solicitadas por los jaboneros han sido apoyadas por diversas entidades oficiales y particulares, que coinciden en reconocer la conveniencia de dichas medidas.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto que se haga saber a los fabricantes de orujo lo siguiente:

- 1.º Todo envío de aceite de orujo se hará en envases precintados por la Casa expedidora.
- 2.º En las facturas de dichas expediciones se hará constar el grado de acidez y el índice de saponificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de julio de 1931.—*Nicolau*.

(Gaceta 3 agosto 1931)

ADMINISTRACION CENTRAL
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
 DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Página 231

1946

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio de 2 de agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 de noviembre del mismo año (normas 8.ª y 9.ª), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de un mes las plazas de Médicos Titulares siguientes:

MUNICIPIOS que integran el partido	Capitalidad del Partido	Provincia	Partido judicial	Número de plazas	CAUSA de la vacante	CLASE de la plaza	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	Forma de provisión	Censo de población	Observaciones
Rociana	Rociana	Huelva	La Palma del Condado	1	Excedencia	Inspector municipal de Sanidad	3.ª	2.400	217	Concurso antigüedad	5.772	
Fines	Fines	Almería	Purchena	1	Renuncia	Idem	4.ª	1.650	80	Idem	1.098	
Villanueva de las Algaidas	Villanueva de las Algaidas	Málaga	Archidona	1	Idem	Idem	2.ª	2.750	250	Idem	5.774	Hay otro titular
Triacastela	Triacastela	Lugo	Becerreá	1	Idem	Idem	3.ª	2.200	200	Idem	2.707	
Olivares	Olivares	Sevilla	Sanlúcar la Mayor	1	Idem	Idem	2.ª	2.750	166	Idem	3.785	
Santa Coloma, Castroviejo y Bezares	Santa Coloma	Logroño	Nájera	1	Idem	Idem	4.ª	1.650	2	Idem	814	
Cervillejo de la Cruz	Cervillejo de la Cruz	Valladolid	Medina del Campo	1	Idem	Idem	5.ª	1.375	21	Idem	399	

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando a la misma la ficha de méritos (Norma 10.ª de la Real orden de 11 de noviembre de 1930).
 Madrid, 29 de julio de 1931.—El Jefe del Negociado, *Ubaldo Trujillano*.—V.º B.º: El Director general, P. D., *Santiago Ruesta*.

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio, de 2 de agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 de noviembre del mismo año (normas 8.ª y 9.ª), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de un mes, las plazas de Médicos Titulares siguientes:

MUNICIPIOS que integran el partido	Capitalidad del Partido	Provincia	Partido judicial	Número de plazas	CAUSA de la vacante	CLASE de la plaza	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	Forma de provisión	Censo de población	Observaciones
Escacena del Campo	Escacena del Campo	Huelva	La Palma	1	Renuncia	Inspector municipal de Sanidad	3.ª	2.200	135	Concurso antigüedad	2.234	El agraciado percibirá además la cantidad de 300 ptas. por inspección de locales, Escuelas y reconocimiento de niños.
Casas de Reina	Casas de Reina	Badajoz	Llerena	1	Defunción	Idem	4.ª	1.650	30	Idem	1.200	
Alaejos	Alaejos	Valladolid	Nava del Rey	1	Idem	Idem	3.ª	2.200	125	Idem	3.456	
Morales del Vino	Morales del Vino	Zamora	Zamora	1	Jubilación	Idem	4.ª	1.650	80	Idem	1.461	
Los Barrios	Los Barrios	Cádiz	San Roque	1	Excedencia	Idem	2.ª	2.750	259	Idem	6.739	Segundo Distrito
Belinchón	Belinchón	Cuenca	Tarancón	1	Renuncia	Idem	4.ª	1.650	50	Idem	1.246	
Cieza	Cieza	Santander	Torrelavega	1	Idem	Idem	3.ª	2.200	30	Idem	1.058	
Mediana de Aragón	Mediana de Aragón	Zaragoza	Piná de Ebro	1	Idem	Idem	4.ª	1.650	14	Idem	1.190	
Puerto Serrano	Puerto Serrano	Cádiz	Olvera	1	Idem	Idem	3.ª	2.200	250	Idem	3.908	Primer Distrito

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando a la misma la ficha de méritos (Norma 10.ª de la Real orden de 11 de noviembre de 1930).
 Madrid, 30 de julio de 1931.—El Jefe del Negociado, *Ubaldo Trujillano*.—V.º B.º: El Director general, P. D., *Santiago Ruesta*.

BOLETIN OFICIAL

8 agosto 1931

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

1931

Por la presente me dirijo a los Alcaldes comprendidos en la relación adjunta, a fin de que en el plazo de quinto día remitan al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas los estados referentes a Estadística de Carruajes, en la forma que determina el art. 33 del Reglamento de Circulación urbana e interurbana, dándome cuenta de haberlo verificado, pues en otro caso me veré precisado a imponer a dichas autoridades locales la multa para que estoy facultado.

Logroño, 6 de agosto de 1931.

—El Gobernador, **Eduardo Parado Reina**.

RELACION QUE SE CITA

Abalos	Leza
Agoncillo	Logroño
Aguilar del río	Luezas
Alhama	Lumbreras
Ajamil	Manzanares
Albelda	Medrano
Alberite	Murillo de río
Alcanadre	Leza
Alesanco	Muro de Aguas
Almarza	Nalda
Anguiano	Nájera
Anguciana	Navajún
Arenzana de	Navarrete
Arriba	Nieva de Cameros
Ausejo	ros
Azofra	Ochánduri
Bañares	Ocón
Baños de río	Ollauri
Tobia	Ortigosa
Berceo	Pazuegos
Bergasillas	Pedroso
Begares	Pinillos
Bobadilla	Poyales
Brieva	Pradejón
Briones	Pradillo
Briñas	Quel
Cabezón de Cameros	Rabanera
Calahorra	El Rasillo
Camprovín	El Redal
Canales	Ribaflecha
Cañas	Rivas
Carbonera	Rincón de Soto
Cárdenas	Robres
Casalarreina	Rodezno
Castroviejo	Sajazarra
Cenicero	San Asensio
Cidamón	San Millán
Cihuri	San Torcuato
Corera	Santurde
Corporales	Santurdejo
Cuzcurrita	San Vicente
Daroca	La Santa
Entrena	Santo Domingo de la Calzada
Estollo	Sojuela
Fonzaleche	Sorzano
Fuenmayor	Sotés
Galbarruli	Soto de Cameros
Gallinero	ros
Gimileo	Santa Coloma
Grávalos	Terroba
Hervías	Tirgo
Hormilla	Torrejón de Cameros
Hormilleja	de
Hornos	Treviana
Huércanos	Trevijano
Jubera	Tudelilla
Laguna de Cameros	Urñueta
Lagunilla	Valdemadera
Lardero	Valgañón
Larriba	Ventosa
Ledesma	Ventrosa
Leiva	Villalobar
	Villamediana

Villanueva de Cameros	Villaverde
Villar de Arnedo	Villarroya
Villar de Torre	Villayuda
Villarejo	Viniestra de Abajo
Villarta Quisarta	Zarzosa
	Zarratón
	Zenzano
	Zorraquín

Obras Públicas

PROVINCIA DE LOGROÑO

1930

Hasta las trece horas del día 24 del mes actual se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras Públicas y en los de las provincias de Zaragoza, Soria, Burgos, Alava (Jefatura en Bilbao) y Navarra (Jefatura en San Sebastián), a horas hábiles de oficina para optar a la primera subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluido su empleo en los kilómetros 144 al 146 de la carretera de Lerma a la estación de San Asensio, cuyo presupuesto de contrata asciende a 21 211'75 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 637 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento, en los días y horas hábiles de oficina, debiendo celebrarse la subasta en esta Jefatura el día 29 del mes actual a las once horas.

Cada proposición para cada proyecto, se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirse no resulta con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

En la proposición se hará constar por el licitador que se compromete a cumplir lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 y Real orden de 26 del mismo mes y año, referentes a contratación de obras y servicios públicos y también que los jornales y salarios que han de consignarse en los contratos de trabajo no serán inferiores a las remuneraciones mínimas señaladas para toda esta provincia por la Junta designada a este efecto, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha primero de Junio de 1929, desechándose desde luego la proposición que no tenga expresamente consignados estos requisitos.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (Gaceta del 13).

Logroño, 1.º de agosto de 1931.
—El Ingeniero Jefe accidental,
F. Enríques.

Junta de Clasificación y Revisión de Logroño

1950

El próximo día 20 del corriente mes celebrará sesión la Junta de Clasificación y Revisión para fallar las peticiones de prórroga de segunda clase de los mozos que figuran en la adjunta relación, y que por falta de documentos o insuficiente reintegro con arreglo a la vigente Ley del Timbre han quedado pendientes de resolución, y a quienes se les ha concedido un plazo de diez días para completar sus respectivos expedientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño, 5 de agosto de 1931.
—El Comandante presidente, **Heliodoro Lozano**.

Relación de los mozos

1. Isidro Astarúa Quincoces, reemplazo de 1927, Logroño.
2. Jesús Lalinde Verz, 1927; Aguilar del Río Alhama.
3. Gregorio Alvarez Vicente, 1928; Alfaro.
4. Manuel Lerena Zaldívar, 1928; Navarrete.
5. Celestino Cabreros García, 1931; Calahorra.
6. Jesús Hernández Gómez, 1931; Autol.
7. Baldomero Ladrón Jiménez, 1931; Cervera del Río Alhama.
8. José López Ochoa, 1931; Cervera del Río Alhama.
9. Hilario Martínez Ballesteros, 1931; Logroño.
10. Diego Sáenz Sáenz, 1931; Trevijano.

SUMINISTRO DE PUEBLOS

1952

La Orden Circular de 24 de Julio último, inserta en el «Diario Oficial del Ministerio de la Guerra» número 163 modifica algunos artículos de la Instrucción para el suministro de pueblos aprobada por Orden de 9 de agosto de 1877 (C. L. núm. 309), y por la que afecta a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, en lo siguiente:

Artículo 6.º La presentación de los recibos con las copias de sus comprobantes y duplicada relación, suscritas éstas por el Alcalde de cada pueblo, serán remitidas por los Alcaldes a la Jefatura de la Intervención Divisionaria dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al del suministro, a fin de que examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago antes de finalizar el segundo mes después de efectuado el servicio.

Art. 10. Tan pronto se reciban en las Intervenciones Divisionarias los documentos justificativos del suministro, procederán a su examen y liquidación, devolviendo al Ayuntamiento los recibos que diesen lugar a reparos para que se subsanen los defectos que puedan contener. Después de examinados y liquidados los dos ejemplares de la relación, uno de ellos quedará en la oficina y el

otro será devuelto, con la conformidad, al Ayuntamiento.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos los requisitos consignados en los formularios números 1 al 4 de la Instrucción y estar presentados dentro del año económico a que correspondan o en el plazo de noventa días para los del último mes del ejercicio.

Los Ayuntamientos de esta provincia habrán de remitir la documentación al Señor Jefe Interventor Militar de la 6.ª División, con residencia en Burgos.

Cualquier duda que por las anteriores modificaciones pudieran tener los señores Alcaldes, será solventada rápidamente por la Comisaría de Guerra de esta provincia.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

PLIEGO DE CONDICIONES PARA EL APROVECHAMIENTO VECINAL DE PASTOS EN LOS MONTES PÚBLICOS DE ESTA PROVINCIA DURANTE EL AÑO FORESTAL DE 1931-1932

1773

1.ª Son objeto de este aprovechamiento los pastos de todos los montes públicos de esta provincia, excepto en las superficies de los mismos que estén declaradas talleres o acotadas para su repoblación por cualquier motivo.

2.ª Se adjudicarán por precio de tasación a todos los vecinos del pueblo o pueblos que tengan derecho a aprovecharlas con sus ganados, en número y clase que se designa en los estados adjuntos.

3.ª No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento, sin antes obtener del Ingeniero Jefe de este Distrito la licencia que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago del ingreso en la Tesorería de la provincia, del 10 por 100, correspondiente a la tasación, acompañada de una relación por triplicado expresiva del nombre de los dueños y conductores de los ganados, número y clase de éstos, de la que se proporcionará una copia al personal de Guardería y otra al Comandante del puesto de la Guardia civil.

4.ª El resto o sea el 90 por 100 de la tasación, deberá ingresar en las respectivas Depositarias municipales de los Ayuntamientos dueños de los montes, o en los fondos de la mancomunidad, con arreglo a las bases que para su régimen tengan establecidas.

5.ª Están exentos de todo pago los ganados de labor por el pastoreo en los montes declarados dehesas boyales y también en los de aprovechamiento común, donde no hubiera otros en aquel concepto, pero no podrán ejecutar este disfrute sin licencia especial del Ingeniero Jefe del Distrito, para cuya obtención es necesario acompañar:

1.º Un oficio de la Alcaldía solicitando licencia.

2.º Una relación por triplicado con arreglo al modelo de estado número 1, que se acompaña, para proporcionar una copia al personal de Guardería, otra a la Guardia civil y dejar otra, unida al expediente de su razón, reintegradas con un timbre móvil de 15 céntimos cada uno.

3.º Un sello de timbre móvil sin utilizar por cada aprovechamiento.

Entiéndase que la denominación de ganados de labor, sólo se aplicará al caballo, mular, boyal y asnal, que se destina a trabajos agrícolas o industriales.

6.º Los ganados de uso propio tendrán derecho a aprovechar los pastos en los montes declarados de aprovechamiento común sin otro pago que el del 10 por 100 de la tasación; pero para obtener la licencia se necesita:

1.º Petición oficial por la Alcaldía correspondiente.

2.º Relación por triplicado conforme al modelo adjunto número 2, reintegradas con un timbre móvil de 15 céntimos cada uno.

3.º Presentar la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

4.º En cumplimiento a lo dispuesto por Real decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 26 de octubre de 1926, tienen asimismo que acreditar el haber ingresado en la Tesorería de Hacienda, en concepto de bienes de propios, el 20 por 100 de la tasación de los pastos del año forestal de 1930-31.

7.º Si en el primer mes del año forestal, o sea en todo el mes de octubre, los usuarios a quienes corresponda el derecho de pastos por tasación, gratis o mediante el pago del 10 por 100, no soliciten del Ingeniero Jefe las condiciones anteriores se entenderán que renuncian a esta clase de aprovechamientos, y en este caso y sin nueva prórroga serán enajenados en pública licitación.

8.º El dueño de ganados que entrasen a pastar sin autorización competente, será castigado conforme el art. 8.º del Real decreto de 8 de mayo de 1884, así como el que introduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que las que figuran en la licencia.

9.º La entrada y salida al pasto se hará por los caminos y veredas de costumbre y si éstos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo, sin que atraviesen nunca terreno acotado.

10.º Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo, y abonará como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños.

11.º Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriese si al instalar los hogares lo hiciesen fuera de los sitios designados y sin las precauciones debidas para evitar el siniestro.

12.º Los rediles o zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, y para su construcción se utilizarán las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte,

exigiéndoles en otro caso la responsabilidad por la corta de otros árboles u otros daños que se cometieren.

13.º Los funcionarios del ramo levantarán antes del día 1.º de octubre próximo, las correspondientes actas de acotamiento en los montes de sus comarcas respectivas, cuyos originales quedarán archivados en las Secretarías de los pueblos, remitiéndose a la Jefatura las copias certificadas que sean necesarias. Y para que por nadie pueda alegarse ignorancia o desconocimiento de los sitios que han de quedar vedados y respetarse para promover su repoblación natural, los Alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de hacer público por medio de bandos y edictos fijados en los sitios de costumbre, el contenido de dichas actas, con expresión detallada de los sitios y límites de los acotados, donde bajo ningún pretexto puede entrar el ganado.

14.º Los Alcaldes quedan asimismo encargados bajo su más estrecha responsabilidad personal de proveer a todos los pastores de los documentos siguientes:

Una copia debidamente autorizada de la licencia.

Un certificado con el nombre del pastor, el de los dueños del ganado que lleve, con la expresión de que son de cada uno y el número y clase los que estén autorizados para conducir; y

Una copia debidamente autorizada del acta de acotamiento.

Si los pastores no presentasen estos tres documentos cuantas veces les sean exigidos por los funcionarios del ramo, Guardia civil y Guardas locales, se entenderá que la entrada del ganado es abusiva o fraudulenta y será denunciado, disponiéndose su inmediata salida del monte e imponiendo a sus dueños las responsabilidades que detalla el art. 8.º del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Además los Alcaldes incurrirán en la multa personal de 17'50 pesetas

setas por cada vez que esto suceda, que les serán inmediatamente impuestas y exigidas por su desobediencia a cumplimentar lo prevenido en las condiciones de este pliego y en la circular que para que no pudiesen alegar ignorancia fué publicada en los BOLETINES OFICIALES números 78, 79 y 80 correspondientes a los días 10 al 12 de abril de 1901.

15.º Iguales responsabilidades se exigirán a los Alcaldes y dueños de los ganados que encuentren abandonados en los montes y cuyos pastores no se presenten al ser llamados por funcionarios antes dichos, sobreentendiéndose que se ocultan o huyen por no ir provistos de los documentos indicados. Y cuando por cualquier circunstancia no sea fácil precisar los dueños respectivos de los ganados denunciados, se exigirá la responsabilidad solidariamente a todos los que posean cabezas de la clase denunciada según las certificaciones presentadas al sacar la licencia, en proporción al número de cada uno; puesto que su deber para librarse de esos contratiempos, es obligar a los Alcaldes a que provean a los pastores de los documentos referidos, dando cuenta inmediata al señor Ingeniero Jefe si se negasen a facilitarlos, para exigirles las responsabilidades que procedan.

16.º El personal de Montes, Guardia civil o Guardas locales denunciarán todos cuantos daños o abusos producidos por el ganado observen en los montes, y cuando de las diligencias que se practiquen para averiguar quién los ha cometido, no apareciera el culpable será solidaria la responsabilidad a todos los dueños de los ganados que pasten en el monte, en proporción al número y clase de cada uno.

Si los daños se observasen en los talleres o en general en las superficies acotadas para su repoblación natural, viveros u otros fines, se exigirán las multas en el grado máximo que señala el ar-

tículo del Real decreto antes citado, abonándose siempre y en todo caso el importe de las indemnizaciones por resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

17.º Obtenida la licencia pueden los usuarios empezar a disfrutar el aprovechamiento, más si lo desearan pueden pedir la entrega del monte, haciendo constar en el acta que de la operación se levante, los daños que existan.

18.º Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganado y se practicará un reconocimiento para expedir la certificación a que haya lugar.

19.º Las responsabilidades por las infracciones de este pliego, se exigirán a los Ayuntamientos, Juntas Administrativas o Alcaldes de barrio a los que se haya provisto de la correspondiente licencia, pudiendo éstos hacerla recaer en los usuarios que no hayan cumplido los requisitos exigidos para evitar toda clase de extralimitaciones, o no denuncien oportunamente a sus causantes en el plazo de cuatro días.

20.º La contravención a las condiciones de este pliego, y a lo prevenido en la legislación general de montes que no se hubieran determinado en el mismo, será castigada con arreglo a la citada legislación.

21.º Los Alcaldes darán la debida publicidad a este pliego con el fin de que ningún ganadero ni usuario pueda alegar su ignorancia o desconocimiento, cuidando de que sus pastores vayan provistos siempre de los documentos a que se refieren las condiciones 3.ª, 14 y 15, dando inmediatamente cuenta al señor Ingeniero Jefe, si los Alcaldes se negaren a facilitarlos, para librarse de las responsabilidades, en que, sin perjuicio de las que les correspondan, puedan incurrir.

Logroño, 21 de julio de 1931.
—El Ingeniero Jefe, *Jesús Briones*.

MODELO NUMERO 1

RELACION de los pastores, usuarios y clase y número de ganados destinados a la labor que cada uno pretende introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación, en virtud de estar declarado Dehesa boyal.

PUEBLOS	MONTES	NOMBRES DE LOS		Especie y número de ganados	
		Pastores	Usuarios	Mayor	Vacuno

Fecha y firma,

MODELO NUMERO 2

Distrito municipal de _____
Reconocido como aprovechamiento común en virtud del documento que lo acredite.

RELACION de los pastores, usuarios y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretende introducir en dicho monte pagando el 10 por 100 de la tasación conforme el art. 35 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Pueblos	Montes	NOMBRES DE LOS		Especie y número de ganados				
		Pastores	Usuarios	Lanar	Cabrio	Vacuno	Mayor	Cerda

Fecha y firma,

Ministerio de Fomento

Continuación del Real decreto de 8 de octubre de 1909

vitación o sin emprender o reanudar los trabajos, se les aplicará el art. 7.º de la Ley, declarándose de Real orden por el Ministerio de Fomento sujetos a expropiación por el Estado los montes o terrenos en cuestión.

Art. 61. Las expropiaciones de montes o terrenos de la zona protectora, acordadas por el Ministerio de Fomento en virtud de los tres artículos anteriores o de los 18 y 27 de este propio Reglamento, se tramitarán con arreglo a la Ley de 10 de enero de 1879 y Reglamentos dictados para su aplicación.

No precisará, sin embargo, declaración nueva de utilidad pública toda vez que para cada predio se ha de haber hecho la declaración en la Real orden dictada según el art. 11 de este Reglamento.

Tampoco precisará nuevo acuerdo de ocupación del inmueble, por cuanto lo implican en su alcance más extenso y comprensivo las Reales órdenes declarándolos sujetos a expropiación, según la Ley Forestal de 1908.

Comenzará, en consecuencia, la instrucción de estos expedientes de expropiación por las operaciones de justiprecio, partiendo de los datos consignados en las relaciones provinciales, cuya responsabilidad es de los dueños, según consigna la regla 9.ª del artículo 8.º de este Reglamento.

El Perito de la Administración que forme la hoja de aprecio de que habla el artículo 26 de la Ley citada de 1879, será un Ingeniero del Cuerpo de Montes al servicio del Estado. El que nombre el propietario será designado libremente conforme el artículo 32 del Reglamento de Expropiación vigente. El tercero que nombre el Juzgado deberá también ser Ingeniero de Montes al servicio del Estado.

La Administración forestal podrá comenzar los trabajos previos para el justiprecio, y acometer la expropiación de cada finca en el momento que juzgue oportuno, después de dictada la Real orden, recabando para sí el derecho de expropiar; pero en toda la tramitación, plazos, anuncios y demás formalidades, se ceñirá puntualmente a lo que preceptúan la Ley y Reglamento de Expropiación.

En los justiprecios o valoraciones constarán explícitamente las existencias maderables o leñosas sobre que se haya basado el cálculo, y antes de verificar el pago las comprobará la Inspección regional o especial de Montes a que el justipreciado corresponda, con

asistencia o representación del dueño.

Si de la comprobación resultase merma o diferencia en menos de dichas existencias, se deducirá su importe proporcional de la total valoración, y si el dueño o propietario no se conformase, se procederá al pago de la expropiación y a la ocupación del monte, consignándose en la Tesorería provincial que corresponda el importe de la diferencia, a las resultas del acuerdo firme que sobre el particular adopte de Real orden el Ministerio de Fomento.

Las transmisiones de dominio de montes sujetos por Real orden a expropiación en cualquiera de los casos enumerados, no limitarán en modo alguno el ejercicio de este derecho del Estado.

Todas las obligaciones de pago que puedan por este concepto pesar sobre la Administración, quedan sometidas a la condición que establece el artículo 11 de la Ley

TITULO IX

Conservación y mejoras

Art. 62. Para facilitar el éxito de las repoblaciones y constituir masas forestales de acción protectora eficaz, la Administración forestal ejecutará las que tome a su cargo, estableciendo en cada cuenca, vertiente o comarca, el orden y sucesión de trabajos más apropiados para asegurarlas, y en las que realicen los propietarios y la misma Administración dirija o intervenga, procurará siempre establecer y hacer que se guarde orden y marcha de trabajos congruentes con aquéllas según consigna el artículo 24 de este Reglamento.

Prestará asimismo atención persistente al cumplimiento de aquellas acciones protectoras en los planes dasocráticos que formule o establezca para cada monte, relacionando prudentemente las operaciones de aprovechamiento en los más próximos, y encaminará el estudio conjunto de repoblaciones y aprovechamientos, en cada región forestal, a la formación de agrupaciones naturales de montes y terrenos forestales, cuya inspección, vigilancia, explotación y mejora puedan realizarse con mayor facilidad, expedición y economía.

Estas agrupaciones las determinará el Ministerio de Fomento, a propuesta de las Jefaturas forestales respectivas, formándose después para cada una de ellas en conjunto los planes de ejecución de las mejoras que el artículo 10 de la Ley encomienda al Estado.

Art. 63. Se hará preferentemente para cada una de dichas agrupaciones el estudio de los caminos de saca principales, buscando su enlace más fácil y práctico con las vías regionales de

comunicación, y dando a su trazado por objetivo esencial la comunicación de pueblos, aldeas o lugares que no dispongan de otras, o en que las existentes sufran habitualmente interrupción por temporales, nieves, crecidas de arroyos o torrentes, etc.

El plan de trazado de estos caminos de saca lo formarán los Ingenieros, oyendo sobre el terreno a los propietarios y pueblos a que puedan interesar, y haciendo constar sus observaciones y deseos en la propuesta que elevarán al Ministerio de Fomento.

Se reducirán estos planes a presupuestos razonados de apertura de caminos, cuyo carácter de vías forestales de saca lleva implícita la obligación de proyectarlos con sencillez extrema y con la mayor economía posible.

Oyendo a la Junta de Montes, acordará el Ministerio de Fomento lo que estime procedente.

La red especial de vías (sendas, carriles, arrastraderos, etc.) necesarias para el servicio y aprovechamiento peculiar de cada monte se estudiará, proyectará y trazará en los respectivos planes de repoblación o dasocráticos y a cuenta de ellos.

Al proyectar los caminos principales para el servicio de la agrupación, se establecerá su más conveniente enlace con las redes de cada uno de los montes.

Art. 64. Los viveros se establecerán en cada agrupación de montes, comarca o territorio forestal con carácter de fijos o volantes, relacionando las necesidades generales de la repoblación u organicen conforme al Real decreto de 12 de septiembre de 1888, y atendiendo siempre, para el mejor cumplimiento de este importante servicio, a lo que determinan los artículos 28 y 47 de este Reglamento.

Art. 65. Tendrá cada monte la defensa posible contra incendios propuesta en los planes de repoblación y dasocráticos, comprendiendo las calles, callejones y fajas defensoras junto a vías férreas, cuyo trazado y apertura se estudiará en dichos planes, en combinación con las vías interiores de aprovechamiento o explotación.

El servicio de avisos por señales, telégrafos ópticos y teléfonos, abarcará toda la agrupación o comarca, y se relacionará con el de guardería, mediante instalaciones en las viviendas de los guardas y sitios elevados o de más extenso campo visual en los montes respectivos o aun fuera de sus perímetros, cuando se cuente con la anuencia de los propietarios.

Art. 66. El servicio de vigilancia, custodia y guardería de los montes de la zona protectora se desempeñará:

1.º Por guardas jurados de los propietarios, Sociedades o Corporaciones poseedoras de los montes.

2.º Por la guardería del Estado, aumentada en el orden, medida y proporción que correspondan a las exigencias de sus servicios forestales y a la amplitud de su dotación en los presupuestos.

Los propietarios comenzarán por mantener en cada agrupación de sus montes la guardería necesaria para atender debidamente a su conservación, objeto principal de la Ley, y para cumplir, además, los fines de custodia y defensa que directamente afectan al interés del propietario.

El Estado, por medio de sus Ingenieros, recogerá la información local adecuada para organizar y establecer en las agrupaciones de montes de su propia guardería, en número bastante y con distribución apropiada para asegurar especialmente la creación, restauración, mantenimiento y mejora de las masas forestales, según la Ley encomienda.

Fijará el Ministerio de Fomento, en consecuencia, el número de guardas que deba asignarse al servicio de cada comarca o agrupación de montes, y los irá destinando al mismo, conforme sus medios y recursos lo consientan.

Entretanto, atenderán los propietarios con su guardería a todos los servicios de esta índole, en los montes o terrenos de la agrupación, y cuando la Administración forestal haya cubierto el número que le tenga asignado en su totalidad, o en más de la mitad como mínimo, organizará el servicio local de custodia y vigilancia, basándolo en los Reglamentos y disposiciones orgánicas del Ramo.

El número y residencia de los guardas del Estado se fijará en cada agrupación por la extensión que, según las condiciones del terreno y localidad, puede cada uno vigilar eficazmente. La dirección de este servicio en cada agrupación estará inmediatamente a cargo de un guarda mayor o sobreguarda de los del Distrito forestal, propuesto por la Junta local y aceptado por la Jefatura, sujetándose a los Reglamentos y disciplina establecidos.

Los estudios y proyectos de construcción de casas forestales, para que puedan residir los guardas en los montes, se incluirán en los de obras complementarias de las repoblaciones forestales, según el art. 55 de este Reglamento.

En los planes dasocráticos, formados conforme el art. 6.º de la Ley, se señalará el emplazamiento de las casas forestales que

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIO

1912

Ante este Tribunal se ha presentado escrito, por don Jaime Dolset Chumilla, vecino de San Asensio, fechado el 27 del actual, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de San Asensio el 30 de junio anulando el nombramiento de Médico titular que dicho señor desempeñaba, y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 30 de julio de 1931.—El Secretario del Tribunal, *Antonio Carrasco*.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, *D. de Guzmán de Lacalle*.

Administración de Justicia

1910

Don Emilio Bermúdez Trasmonte, Juez de Primera Instancia de Calahorra,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente instado por Emilio Romeo Medrano, para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido, la finca siguiente:

Heredad viña en «Torrecillas», jurisdicción de Calahorra, de cabida 20'96 áreas; linda Norte, herederos de Juan Palacios, Sur, los de Faustino Barco; Este, los de Nemesio Hernández, y Oeste, la carretera de Logroño-Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, se expide el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que en el término de ciento ochenta días a contar desde la inserción del presente, puedan comparecer en dicho expediente las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, citándose, asimismo, por el presente, a don Santiago Medrano Antoñanzas, o a sus herederos, a favor del que se halla inscrita la finca en el Registro, y los propietarios de las fincas colindantes con la descrita, para ser oídos en el expediente.

Dado en Calahorra a treinta de julio de mil novecientos treinta y uno.—E/ *Emilio Bermúdez*.—El Secretario, *Cándido Mola*.

1954
Don Emilio Bermúdez Trasmonte, Juez de Primera Instancia de Calahorra,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado en los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por don Francisco Carramiñana Iriarte, contra don Martín-Moisés Beaumont Moreno, sobre pago de 1.300 pesetas, se saca a la venta en pública primera subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

«Edificio constituido por la agrupación de una fábrica de conservas y una casa-habitación, situada en esta ciudad, Paseo de Mercadal, hoy de Canalejas, números 49, 51 y 53; ocupa una superficie de ochocientos cincuenta y seis metros y ochenta y seis centímetros cuadrados; linda derecha, entrando, casa de don Cruz Félez; izquierda, otra de Ceferino Moreno, y espalda, camino de las Heras; tasada en cincuenta mil pesetas».

El remate se celebrará en la Sala-Audiencia de este Juzgado, el día diez de septiembre próximo a las doce.

Se advierte a los licitadores:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación de una cantidad igual por lo menos al 10 por 10 del valor de la finca.

3.ª Que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en Secretaría; y

4.ª Que con anterioridad al crédito del actor, está hipotecada en favor de don Francisco Carramiñana por 40.000 pesetas de capital, intereses y 5.000 pesetas para costas y gastos; embargada en favor de don Feliciano González y don Antonio Ayuso a la responsabilidad de 1.081'50 pesetas; embargada, asimismo, en favor de don Miguel Angel Sánchez a la responsabilidad de 1.616'50 pesetas de capital y de 2.500 pesetas para gastos y costas.

Dado en Calahorra a cuatro de agosto de mil novecientos treinta y uno.—E/ *Emilio Bermúdez*.—El Secretario, *Cándido Mola*.

1953

Suárez, Carmelo, ambulante, frecuente todas las ferias y cuyo domicilio debe tenerlo en Castellón de la Plana, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por estafa (sum. 140-1931); comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca, captura

y conducción de aquél, poniéndolo a disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 3 de agosto de 1931.—El Juez de Instrucción, *Luis Moroy*.

1949

Don Arturo Marcelino del Prado, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que en méritos de los autos del juicio verbal civil seguidos por don Gregorio Inza Ascacibar, de esta vecindad, contra don Isidoro Amas Egaña, también de esta vecindad, que fué, sobre pago de 475 pesetas, se sacan a pública subasta por término de ocho días los siguientes:

1.º Un automóvil marca «Premier», de seis cilindros, 30 H. P., sin matrícula ni documentación de Aduanas; tasado en quinientas pesetas.

2.º Dos cubiertas en mediano uso para coche «Ford», modelo antiguo; tasadas en diez pesetas.

3.º Un automóvil «Bebé», en construcción, con su motor, caja de velocidades y radiador; tasado en cincuenta y cinco pesetas.

4.º Una dinamo usada y un motor de arranque, antiguos; tasados en cincuenta pesetas.

5.º Dos yantas para coche «Hudson»; tasadas en veinte pesetas.

6.º Un paracoches; tasado en diez pesetas.

7.º Una caja con el carburador y distintas piezas del automóvil «Bebé» y dos gatos deteriorados; tasados en doce pesetas.

8.º Un compresor con su bombona, motor eléctrico y una dinamo para cargar baterías, sin motor eléctrico, ambos con el carro correspondiente y una pistola para pintar a Duco, todo con sus mangueras correspondientes, y tasados en seiscientos pesetas.

Por cuyas cantidades se ponen en venta señalándose para el remate el día catorce del próximo mes de agosto, a las once en punto de su mañana en esta Sala-Audiencia, sita en la Casa Ayuntamiento; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes objeto de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Haro a veintiocho de julio de mil novecientos treinta y

uno.—*Arturo Marcelino del Prado*.—P. S. M.: El Secretario, *Justo L. Blanco*.

1948

Don Arturo Marcelino del Prado, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que en méritos de los autos de juicio verbal civil que se siguen en el Juzgado municipal del Distrito del Hospital, de Bilbao, por don Enrique Martínez Inchauste, representado por el Procurador don José Vitoria, contra don Juan Rubio, mayor de edad, casado, y cubero de esta población, sobre pago de 33'75 pesetas; se sacan a pública subasta por término de ocho días, los siguientes:

1.º Un banco de pies para tonelero, tasado en veinte pesetas.

2.º Un burro de tonelero de madera de haya, tasado en quince pesetas.

3.º Un martillo de cubero grande, tasado en cinco pesetas.

4.º Un cepillo de tamaño mediano, tasado en cinco pesetas.

Los cuales se hallan depositados en poder del demandado.

Por cuyas cantidades se ponen en venta señalándose para la subasta el día diecisiete del próximo mes de agosto, a las once en punto de su mañana en esta Sala-Audiencia, sita en la Casa Ayuntamiento de esta población, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor efectivo de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Haro a treinta de julio de mil novecientos treinta y uno.

Arturo Marcelino del Prado.—El Secretario, *Justo L. Blanco*.

Administración Municipal

ANUNCIO

1913

Para cumplir lo dispuesto por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, según comunicación del señor Ingeniero Jefe de la Sección de Fomento de fecha 12 de septiembre de 1928, comunicación dictada por consecuencia de lo consignado en el párrafo 2.º del artículo 228 de la ley de 13 de junio de 1879, se convoca a todos los regantes del regadío de Herce y Santa Eulalia Bajera, para el día 26 de agosto próximo y hora de las once de su mañana, para que concurran a las Casas Consistoriales de Herce con objeto de constituir la Comunidad de Regantes que la misma ley determina.

Y con el fin de que llegue a noticia de todos los interesados de los pueblos de Herce y Santa Eulalia Bajera, se publica el presente en la villa de Herce, a 29 de julio de 1931.—El Alcalde, *Justo Martínez*.

Imprenta Provincial.—Logroño